

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS

EJERCICIO 2006

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CATALUÑA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de hijos: 150€ en declaración individual y 300€ en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).</p> <p>2.-Por donativos a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de Fundaciones o Asociaciones cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo que elabora el Departamento de Cultura. Asimismo, serán objeto de esta deducción los donativos realizados a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción es del 15%, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).</p> <p>3.-Por alquiler de vivienda habitual por: a) jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, b) desempleados durante 180 días o más en el ejercicio, c) minusválidos con discapacidad igual o superior al 65%, d) viudos/as de 65 años o mayores y d) por familias numerosas: 10% con un máximo de 300€, siempre que su base imponible no sea superior a 20.000€ y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos. El máximo se eleva a 600€ para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ y el límite de la base imponible por unidad familiar se establece en 30.000€. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual (art. 1.2 Ley 31/2002, vigor 2003):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general: 3,45%. - Financiación ajena: 6,75% para los dos primeros años siguientes a la adquisición y 5,10% para el resto. <p>En adquisiciones por jóvenes de edad igual o inferior a 32 años cuya base imponible no sea superior a 30.000€, o por personas desempleadas durante 180 días o más en el ejercicio, o por minusválidos con grado de discapacidad mayor o igual al 65% o por unidades familiares con al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto, serán aplicables los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general: 6,45%. - Financiación ajena: 9,75% para los dos años siguientes a la adquisición y 8,10% para el resto. <p>En los supuestos de obras de adecuación de vivienda para minusválidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general: 6,45%. - Financiación ajena: 9,75% para los dos años siguientes a la adquisición y 8,10% para el resto. <p>5.-Por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación: 100% (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual: 1% cuando en el ejercicio hayan disfrutado de la reducción del 80% en ISD (art. 1.4 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Para los contribuyentes que enviuden durante el ejercicio: 150 euros, aplicable en ese ejercicio y</p>

en los dos siguientes. Se eleva a 300 euros si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004). De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 7/2004, tendrán derecho a la deducción los contribuyentes que hayan enviudado en los ejercicios 2002 y 2003, por el tiempo que reste (es decir, tendrán derecho en el 2004 los que enviudaron en el 2002 y en 2004 y 2005 los que enviudaron en el 2003).

GALICIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento y adopción de hijos: 300€ por cada hijo nacido o adoptado y 360€ por cada hijo en caso de parto múltiple, sujeto a requisitos de convivencia y baremo de ingresos familiares. En concreto, la deducción aplicable será de 300€ cuando la suma de la parte general y especial de la base imponible esté comprendida entre 22.001 y 31.000€, y de 360€ cuando dicha suma sea menor o igual a 22.000€ (art. 1.Uno.1 Ley 14/2004, deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1 Ley 7/1998, con vigencia exclusiva para el 1999 y en el art. 1.Uno.a) Ley 8/1999, vigor 2000, la de adopción).</p> <p>2.-Por familia numerosa: 250€ en las de categoría general y 400€ en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65% se aplicará una deducción de 500€ y 800€, respectivamente (art. 1.Uno.2 Ley 14/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b) Ley 8/1999, vigor 2000).</p> <p>3.-Por cuidado de hijos menores: 30% de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años por motivos de trabajo, con el límite de 200€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena (art. 1.Uno.3 de la Ley 14/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c. Ley 5/2000, vigor 2001).</p> <p>4.-Por alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003 y que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000€ (art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).</p> <p>5.- Para sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que sean minusválidos en grado igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas: 10% de las cantidades satisfechas a las terceras personas, con el límite de 600€, siempre que se acredite la necesidad de esta ayuda, no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y la suma de la parte general y especial de la base imponible no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta (art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>6.- Por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar: 30% de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet con el límite de 100€. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005).</p>

ANDALUCÍA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas de apoyo a las familias por hijos menores de 3 años y por partos múltiples: 50€ (art. 2 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 30€, aplicable en el periodo impositivo en que se reconozca el derecho a la ayuda (art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años o cuando se trate de viviendas protegidas: 2% de las cantidades satisfechas, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta (art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años: 10% con un máximo de 150€, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta y que no se tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores menores de 35 años dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan de alta durante el ejercicio: 150€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma (art. 6 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras dadas de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan de alta durante el ejercicio: 300€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Por la adopción de hijos en el ámbito internacional: 600 €, siempre que la base imponible general no sea superior a 36.000€ en tributación individual o 44.000€ en conjunta. Es incompatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares (art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).</p> <p>8.-Para sujetos pasivos con grado de discapacidad igual o superior al 33%: 50€, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta (art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).</p>
Obligaciones formales
Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota (art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando no se hubieran percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 318€. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco de grado igual o inferior al tercero. Además, solo podrá aplicarse cuando la base imponible, antes del mínimo personal y familiar, no sea superior a 23.340€ en tributación individual o a 32.888€ en conjunta (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 12.752,00€ (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 12.752,00€ (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Para contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 106€ (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual: 5% con el límite de 265€, siempre que la base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 23.340€ en tributación individual o de 32.888€ en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 15% de dicha base. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por alquiler de vivienda habitual en el medio rural (municipios con menos de 3.000 habitantes): 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 530€, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).</p> <p>7.-Para jóvenes emprendedores menores de 30 años y mujeres emprendedoras de cualquier edad que causen alta en el censo de obligados tributarios por primera vez y se mantengan en él durante el ejercicio, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma: 160€ (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>8.-Para trabajadores emprendedores que formen parte del censo de obligados tributarios y desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad, cuya base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 23.340€ en tributación individual o de 32.888€ en conjunta: 64€. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>9.-Por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma: 20% del valor de la donación, con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente (art. 7 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p>

CANTABRIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35, o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos en grado igual o superior a 65%: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€ en tributación individual y 600€ en conjunta, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de los mínimos personal y familiar, sea inferior a 22.000€ en tributación individual o a 31.000€ en conjunta y que dichas cantidades excedan del 10% de la renta del contribuyente (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>2.- Por el cuidado de descendientes menores de 3 años, de ascendientes mayores de 70 años o de ascendientes o descendientes minusválidos en grado igual o superior al 65%: 100€, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6.000€, no tengan obligación de presentar declaración por el IP y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente. También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>3.- Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda situada en determinados municipios con problemas de despoblación: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal minorada en la base objeto de deducción estatal (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>4.- Por donativos a fundaciones con fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La cuantía de la deducción asciende al 15 % de la donación, sin que pueda excederse, junto con las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 TRLIRPF, del 10 % de la base liquidable (art. 8 Ley 11/2002, introducida por la Ley 6/2005, vigor 2006).</p> <p>5.- Por acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, de menores, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante el periodo impositivo. El importe de la deducción ascenderá a: (i) 240 euros con carácter general, o (ii) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros (art. 8 Ley 11/2002, introducida por la Ley 6/2005, vigor 2006).</p>

LA RIOJA

Tarifa
<p>Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general, que coincide con la escala autonómica o complementaria aprobada por el Estado en la Ley del Presupuestos Generales del Estado para 2006 (medida introducida por el art. 1 de la Ley 13/2005, vigor 2006).</p>
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de segundo o ulterior hijo: 150€ para segundo hijo y 180€ para el tercero y sucesivos. En caso de parto múltiple se aplican 60€ adicionales (art. 2.a) Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 3% de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5% cuando la base liquidable no excede de 18.030,36€ en tributación individual o 30.050,61€ en conjunta (art. 2.b) Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural: 7% de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76€ (art. 2.c) Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>La base máxima de las dos deducciones anteriores está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18€ en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.</p> <p>4.-Por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales para uso doméstico: 100€ (art. 2.d) Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1.d) Ley 10/2003, vigor 2004).</p>

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-En el tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: reproduce la normativa estatal en el Art. 1.Uno. Primero Ley 15/2002, vigor 2003.</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años, siempre que, en el caso de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción: 3%, con carácter general, ó 5% aplicable en el supuesto de que la parte general de la base liquidable sea inferior a 20.000€ y la parte especial no supere 1.800€. El límite de la deducción es de 300€ y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno.Segundo Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.uno Ley 11/1998, vigor 1999, aunque es a partir de 2001 cuando la Ley 7/2000 restringe el ámbito de aplicación a los jóvenes).</p> <p>3.-Por donaciones dinerarias a entidades dependientes de la Comunidad Autónoma y fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, y así se haya reconocido en resolución expresa de la Dirección General de Tributos: 30%. No es posible la aplicación de la deducción estatal para las mismas cantidades. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Dos Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>4.-Por gastos de guardería para hijos menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 200€ en tributación individual y 400€ en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base liquidable sea inferior a 14.544,5€ en tributación individual o 25.452,9€ en conjunta y la parte especial de la misma no supere los 1.202,02€. En unidades familiares monoparentales, se aplica un 15% de deducción, hasta un máximo de 200€, y los límites aplicables a la tributación individual (art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables solar (térmica y fotovoltaica) y eólica realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual o en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que el mismo no tenga la consideración de actividad económica. La aplicación de esta deducción requiere un reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia. El importe de la deducción asciende al 10% de las cantidades invertidas, siendo la base máxima de 9.000€ y el importe máximo de la deducción 900€ anuales (art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005).</p>

COMUNITAT VALENCIANA

Tarifa
-Escala autonómica: desde 2003 remisión a la normativa estatal (art. 2 Ley 13/1997, redacción dada por el art. 29 de la Ley 11/2002, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 10/1998, vigor 1999).
Deducciones
<p>1.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: remisión a la normativa estatal (art. 3 Ley 13/1997, introducido por el art. 31 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por nacimiento o adopción de un hijo, 255 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período. Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción siempre que la base liquidable general del contribuyente no sea superior a 22.219 euros, en declaración individual, o a 32.218 euros, en declaración conjunta, y que la base liquidable especial del contribuyente no sea superior a 635 euros en cualquier régimen de declaración.</p> <p>Esta deducción es compatible, en el ejercicio en que se hubiera producido el nacimiento o la adopción, con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijo discapacitado (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por nacimiento o adopción múltiples en el período impositivo siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período: 210€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo: 210€ para el primer hijo y 260€ cuando se trate de segundo o posterior (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por familia numerosa: 190€, para categoría general y 435€ para categoría especial (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).</p> <p>6.-Para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados en grado igual o superior al 33%: 168€ (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>7.-Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar: 128€. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por dos o más descendientes, la base liquidable general de la unidad familiar no puede superar los 12.696€ y no pueden tener imputaciones de rentas, ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros de capital superiores a 316€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000).</p> <p>8.-Por adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>9.-Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados en grado igual o superior al 65%: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses y siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>10.-Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas: 94€. Esta deducción no es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>11.-Por arrendamiento de vivienda habitual, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que el contribuyente no sea titular, durante al menos la mitad del período impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada: 10% con el límite de 190€, siempre que la suma de las partes</p>

general y especial de la base imponible no superen los 22.219€ en declaración individual y 32.218€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).

12.-Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto al que residía con anterioridad: 10% con un límite de 190€, siempre la vivienda diste más de 100 km del que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleador y que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere 22.219€ en declaración individual y 32.218€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

13.-Por donaciones con finalidad ecológica a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20% (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

14.-Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas, Universidades Públicas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea de naturaleza cultural: 10% por donación de bienes integrados el Patrimonio Cultural Valenciano o 5% aplicable a las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de los mismos (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

15.-Por donaciones para el fomento de la lengua valenciana a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana: 10% (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004).

16.-Por inversión para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual: 5% con base máxima de deducción de 3.000€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 42.Diez Ley 12/2004, vigor 2005).

17.-Por gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil para hijos menores de 3 años: 15% con máximo de 255€ por cada hijo, sujeto a que la base liquidable general no supere 22.219€ en declaración individual y 32.218€ en conjunta y la base liquidable especial no supere los 635€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 42.Doce Ley 12/2004, vigor 2005).

18.- Por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados. Se aplica una deducción de 168 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayor de 75 años, o ascendiente mayor de 65 años que sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, o discapacitado psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Es requisito que la base liquidable general del contribuyente no sea superior a 22.219 euros, en declaración individual, o a 32.218 euros, en declaración conjunta y que la base liquidable especial del contribuyente no sea superior a 635 euros, en cualquier régimen de declaración (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 30.1 de la Ley 14/2005, vigor 2006).

ARAGÓN

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002).</p> <p>2.-Por nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad igual o superior al 33%: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).</p> <p>3.-Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 110-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2003, vigor 2004).</p> <p>4.- Por cuidado de personas dependientes: 150 € por cuidado de personas dependientes (ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad). Límites de renta: no procede la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €; la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no puede exceder de 35.000 euros. (art. 110-4 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).</p> <p>5.- Por donaciones con finalidad ecológica: 15 % de las cantidades donadas hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Se aplica a las donaciones a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón. (art. 110-5 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).</p>

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 100€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 2 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª).</p> <p>2.- Por discapacidad de descendientes o ascendientes en grado igual o superior al 65%: 200€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 4 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigente en 2002 y 2003, según D.F. 1ª).</p> <p>3.- Por discapacidad del contribuyente en grado igual o superior al 65%: 300€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 3 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003, según D.F. 1ª).</p> <p>4.- Por aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación certificadas por la entidad beneficiaria: 15% (art. 5 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª; regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003 según D.F. 1ª, y en el art. 1 Ley 15/2003, vigente en 2004.)</p> <p>5.- Por cuidado de ascendientes mayores de 75 años: 100 € (art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I en el art. Primero de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006, de acuerdo con la DT Ley 10/2006). En el 2002 la Comunidad Autónoma ya había establecido una deducción similar, aunque aplicable en el supuesto de que el ascendiente fuese mayor de 70 años. La disposición final primera de la ley extendió su vigencia para el 2003.</p> <p>6.- Por contribuyentes mayores de 75 años: 100 € (art. 4.bis Ley 17/2005, añadido por la nueva redacción dada a la Sección I por el art. Primero de la Ley 10/2006, vigor 1-1-2006 según DT Ley 10/2006).</p> <p>• Normas comunes para la aplicación de estas deducciones (art. 6 Ley 17/2005, redacción dada por Ley 10/2006, vigor 1-1-2006 de acuerdo con la disposición transitoria):</p> <p>La aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>(i) Los contribuyentes no estarán obligados a presentar declaración del IP.</p> <p>(ii) La base imponible del IRPF no deberá superar la cuantía de 30.000€ y la parte especial de la base imponible deberá ser igual o inferior a 1.000€.</p>

CANARIAS

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por donaciones dinerarias con finalidad ecológica a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10% (art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por gastos en determinados estudios cursados fuera de la isla de residencia por descendientes menores de 25 años: 600€. Si los estudios son cursados dentro de las islas: 300€. Los estudios deben abarcar un curso académico completo y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente, incluidas las exentas, no pueden superar los 60.000€ en tributación individual o 80.000€ en conjunta ni las del descendiente los 6.000€. El importe máximo de la deducción es del 40% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Para contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde una isla del Archipiélago a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300€ aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>6.-Por donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual: 1% de las cantidades donadas, con el límite de 240€ por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado superior al 33%, el porcentaje de deducción es del 2%, con el límite de 480€ y del 3% si el grado de minusvalía es superior al 65%, con el límite de 720€. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda (art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>7.-Por nacimiento o adopción de hijos: 150€ para el primero y segundo, 300€ el tercero, 500€ el cuarto y 600€ si es el quinto y sucesivos (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>8.-Por contribuyentes con minusvalía superior al 33%: 300€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>9.- Para contribuyentes mayores de 65 años: 120€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>10.-Por gastos de custodia en guardería de niños menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas con el límite de 180€, siempre que los contribuyentes hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y no obtengan rentas superiores a 50.000€, incluidas las exentas, en tributación individual o 60.000€ en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor</p>

cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).

EXTREMADURA

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública por jóvenes con edad igual o inferior a 35 años: 3%, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€ La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la D.T. 2ª).</p> <p>2.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública para las víctimas del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€: 3%. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 4.1 Ley 8/2002, introducido por D.A. 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004).</p> <p>3.- Para perceptores de rendimientos de trabajo dependiente: 120€, siempre que los mismos no superen los 15.000€ anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 600€ (art. 2 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003).</p> <p>4.- Por donaciones de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño a la Comunidad Autónoma: 10% del valor administrativamente comprobado (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.3a Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>5.- Por cantidades destinadas por sus titulares en la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, siempre que puedan ser visitados por el público: 5%. Límite conjunto con la deducción anterior de 300€ (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4.3b Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>6.- Por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años, familias numerosas o minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, no tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda ni a la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal y no sean titulares del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 km de la arrendada: 10%, con el límite de 300€ (art. 4 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 2 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p> <p>7.- Por cuidado de familiares discapacitados en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y el discapacitado no obtenga rentas brutas, incluidas las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 150€ (art. 5 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p> <p>8.- Por acogimiento de menores: 250€, siempre que conviva más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125€ (art. 6 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p>

ILLES BALEARS

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.-Por sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años: 36€, siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 3 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>2.-Por cada miembro de la unidad familiar que tenga la consideración de minusválido en grado igual o superior al 33%, o con descendientes solteros o ascendientes en la misma condición: 60€ por cada miembro de la unidad familiar que sea minusválido físico en grado igual o superior al 33%. La deducción será de 120€ cuando se trate de minusvalía física de grado igual o superior al 65% o de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.</p> <p>Podrá aplicarse esta deducción siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 40 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 1.2 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 6,5% de las cantidades satisfechas, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta. La base máxima de la deducción será la resultante de minorar la cantidad de 9.000€ en la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda aplicada (art. 4 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/1999, vigor 2000).</p> <p>4.-Por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años cuando el contrato sea de fecha posterior al 23 de abril de 1998 y de duración igual o superior a un año: 10% con un máximo de 200€, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta y el contribuyente no sea titular del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de una vivienda situada a menos de 70 km, salvo que esté ubicada en otra isla (art. 5 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por gastos de conservación y mejora en fincas o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, siempre que al menos un 33% de estas fincas esté integrada en dichas áreas: 50% del importe de los gastos, con el límite de la mayor de estas dos cantidades: a) importe del IBI, b) 25€/hectárea si la finca está ubicada en parque natural, reserva natural o monumento natural y 12€/hectárea en el resto de los casos (art. 7 Ley 8/2004, introducido por D.A. 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).</p> <p>6.-Por gastos de adquisición de determinados libros de texto: 100% del importe de los gastos, con los siguientes límites: a) en tributación conjunta, 100€ cuando la parte general de la renta es igual o inferior a 9.000€, 50€ si se encuentra comprendida entre 9.000,01€ y 18.000€ y 25€ si es superior a 18.000,01€; b) en tributación individual, 50€ cuando la parte general de la renta es igual o inferior a 4.500€, 25€ si se encuentra comprendida entre 4.500,01€ y 9.000€ y 18€ si es superior a 9.000,01€. La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo familiar y la parte general de la renta del periodo no supera los 12.000€ en tributación individual y 24.000€ en conjunta (art. 2 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).</p>

MADRID

Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones
<p>1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 600€ por el primer hijo, 750€ por el segundo o 900€ a partir del tercero, siempre que la renta no supere los 24.700€ en tributación individual o 34.900€ en conjunta (art. 1 Ley 7/2005. La deducción por nacimiento fue regulada por primera vez por el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, ampliada para la adopción por el art. 1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).</p> <p>En caso de parto múltiple: 600€ adicionales por cada hijo (art. 1 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>2.- Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 1 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>3.- Por acogimiento familiar de menores: 600€, 750€ o 900€ por el primer hijo, segundo y tercero y sucesivos respectivamente, siempre que la renta no supere los 24.700€ en tributación individual o 34.900€ en conjunta (art. 1 Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002).</p> <p>4.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados en grado igual o superior al 33% que convivan con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo sin recibir contraprestación y sin que de lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid: 900€. La deducción es aplicable siempre que la renta no supere los 24.700€ en tributación individual o 34.900€ en conjunta y, en el supuesto de edad, el acogido no puede ser pariente en cuarto grado o inferior respecto al contribuyente (art. 1 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 26/1998 para los mayores de 65 años, vigor 1999, y en el art. 1.1.Dos Ley 18/2000 para los discapacitados, vigor 2001).</p> <p>5.-Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años, siempre que las cantidades satisfechas superen el 10% de la renta del periodo: 20% con un máximo de 840€, siempre que la renta del contribuyente no supere los 24.700€ en tributación individual o 34.900€ en conjunta. Es incompatible con la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal (art. 1 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 1.5 Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por donativos a Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga: 15% (art. 1 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, para asociaciones con fines culturales, ampliado para fines asistenciales por Ley 26/1998, vigor 1999, y por Ley 18/2000, vigor 2001, para fines sanitarios).</p> <p>7.-Para compensar la carga tributaria derivada de la percepción de ayudas por quienes sufrieron prisión durante al menos un año: 600€. Si se ha aplicado en periodos anteriores, la deducción será la resultante de minorar a los 600€ la cuantía de las deducciones ya practicadas (art. 1 Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 1.Siete Ley 13/2002, vigor 1-1-2002 de acuerdo con la D.A. 2ª).</p> <p>Los límites de renta para la aplicación de las deducciones anteriores se regulan en el art. 1. Cinco Ley 13/2002 y han sido ampliados por el art. 1.Ocho Ley 7/2005, vigor 2006.</p>

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa
<p>Se regula la escala autonómica que coincide con la que establece con carácter complementario la Ley estatal (art. 1 Decreto Legislativo 1/2006, introducida por el art. 1 de la Ley 13/2005, vigor 2006).</p>
Deducciones
<p>1.-Por familia numerosa: 240,98€. Si alguno de los miembros de la familia tiene discapacidad en grado igual o superior al 65%: 481,95€. La deducción se incrementa en 107,10€ por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive (art. 3 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999).</p> <p>2.-Por nacimiento o adopción de hijos: 107,10€ por el primer hijo; 267,75€ por el segundo hijo y 535,50€ por el tercero y sucesivos (art. 4 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).</p> <p>3.- Por adopción internacional: 612€. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales (art. 5 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).</p> <p>4.-Por cuidado de hijos menores de 4 años: 30% de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar o a la guardería o a centros escolares, con el límite de 315€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo familiar (art. 6 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 642,60€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas (art. 7 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>6.- Por adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual que sea nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en núcleos rurales con menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 5% (art. 9 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005).</p> <p>7.-Por cantidades donadas a determinadas instituciones para la rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural: 15% (art. 11.a Decreto Legislativo 1/1006, regulada por primera vez en el art. 8 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).</p> <p>8.-Por cantidades destinadas por los titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órganos competente: 15% (art. 12 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).</p> <p>9.-Por cantidades donadas a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en Castilla y León: 15% (art. 11.b Decreto Legislativo</p>

1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

10.-Por cantidades destinadas por los titulares de espacios naturales y lugares de la Red Natura 2000 a obras de restauración, rehabilitación o reparación del Patrimonio Natural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15% (art. 9 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).

11.-Por cantidades donadas a Fundaciones, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15% (art. 11.c Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

12.-Por el alquiler de la vivienda habitual: 15%, con el límite de 450€, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años y que la base imponible, antes de la aplicación del mínimo personal y familiar, no sea superior a 18.900 euros en tributación individual ni a 31.500 euros en tributación conjunta. No procederá la deducción cuando sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual. La deducción será del 20%, con el límite de 600€ cuando la vivienda este situada en municipios que tengan carácter rural (art. 10 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006).

13.-Por el fomento del autoempleo de los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad: 500€ siempre que causen alta en el censo de obligados tributaria por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año y la actividad se realice en el territorio de la Comunidad. Cuando los contribuyentes tengan el domicilio fiscal en municipios que tengan carácter rural de deducción será de 1.000 euros.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CATALUÑA

Mínimo Exento
- General: 108.200€ (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003). - Contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial de grado superior al 65%: 216.400€ (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
Bonificación del 99% para patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (art. 2 Ley 7/2004, vigor 1-1-04).

GALICIA

Mínimo Exento
- General: 108.200€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005). - En los casos de discapacidad igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Mínimo Exento
Para sujetos pasivos con discapacidad igual o superior al 33%: 250.000€ (art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Mínimo Exento			
<p>- General: 150.000 € (art. 9 de la Ley 11/2002, medida introducida por art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006).</p> <p>- En el caso de minusvalía física, psíquica o sensorial: desde 200.000 € (grado $\geq 33\%$ y $< 65\%$) a 300.000 € (grado $\geq 65\%$) (art. 9 de la Ley 11/2002, medida introducida por art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006).</p>			
Tarifa			
<p>La Ley 6/2005 da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 11/2002 regulando la escala de gravamen (vigor 2006):</p>			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	En adelante	3,0
Deducciones y Bonificaciones			
No ha ejercido competencias.			

COMUNITAT VALENCIANA

Mínimo Exento
<p>-Se fija en 108.182,18€ (art. 8 Ley 13/1997, en su redacción dada por la Ley 10/99. Regulado por primera vez en la Ley 13/1997 aunque con una cuantía inferior, vigor 1998).</p> <p>-Para personas con discapacidad igual o superior al 65%: 200.000€ (art. 8 Ley 13/1997, introducido por el art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005).</p>
Tarifa
<p>Remisión a la normativa estatal en lo que se refiere a la escala del impuesto (art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998).</p>

Deducciones y Bonificaciones
-Bonificación del 99,99% para no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América (D.A. 4ª Ley 13/1997, introducida por el Art. 48 Ley 12/2004, de aplicación a los hechos imponible producidos desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).

EXTREMADURA

Mínimo Exento
- Se fija en 120.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 50% (Art. 8 Decreto Legislativo 1/2006, introducido art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Se fija en 150.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales con grado de discapacidad igual o superior al 50% e inferior al 65% (art. 8 Decreto Legislativo, introducido por art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Se fija en 180.000€ para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con grado de discapacidad igual o superior al 65% (art. 8 decreto Legislativo 1/2006, introducido por el art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006).

Tarifa
No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

MADRID

Mínimo Exento
- Se fija en 112.000€ (art. 2 Ley 7/2005. Regulado por primera vez en el art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004).
- Para discapacitados en grado igual o superior al 65%: 224.000€ (art. 2 Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art.2 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tarifa
No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento
- No regula el mínimo exento pero si declara exentos los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (Art. 14 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Deducciones y Bonificaciones
No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

CATALUÑA

Reducciones de la base imponible**MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA***

Equiparación de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley 10/1998, a los cónyuges (art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999, modificado por art. 9 Ley 31/2002).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA***A) Por grado de parentesco**

- Mejora en las reducciones por grado de parentesco: Grupo I: 18.000€ más 12.000€ por cada año menos de 21 (límite 114.000€); Grupo II: 18.000€; Grupo III: 9.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cantidades inferiores, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

B) Por discapacidad

-Reducción aplicable a minusválidos de grado superior al 33%: 245.000€; minusválidos de grado igual o superior al 65%: 570.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cuantías inferiores, en el art. 30 Ley 25/1998, vigor 1999).

C) Beneficiarios de seguros de vida

-Reducción del 100% con el límite de 9.380€ por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, con diferente límite máximo, vigor 1998).

D) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 95% por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

E) Por adquisición de la vivienda habitual

-Reducción del 95%, hasta un límite de 125.060€, por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez con otro límite en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

F) Otras reducciones

-Reducción del 95% por adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 30. Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999).

-Reducción del 95% por adquisición de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000).

-Reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera

vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

-Mejora por equiparación de situaciones de convivencia de ayuda mutua a parientes del Grupo III de parentesco, a efectos de las reducciones por adquisición mortis causa (D.A. 1ª Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

-Reducción del 100% del valor de bienes afectos en las transmisiones a favor de agricultores profesionales sujetos al régimen de pago único definido en el Reglamento CE 1782/03, con el límite de 36.000€. Sólo es aplicable a transmisiones realizadas antes del fin del plazo de solicitud de ayudas del régimen de pago único del año 2006. (D.A. 4ª Ley 21/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

-Reducción del 100% del valor de bienes afectos en las transmisiones a favor de agricultores profesionales sujetos al régimen de pago único definido en el Reglamento CE 1782/03, con el límite de 36.000€. Sólo aplicable a transmisiones realizadas antes del fin del plazo de solicitud de ayudas del régimen de pago único del año 2006. (D.A. 4ª Ley 21/2005, vigor 2006).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002, valores actuales en vigor desde 2003, aprobados por art. 7 Ley 31/2002).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	8.000,00	7,42
8.000,00	593,64	8.000,00	8,25
16.000,00	1.253,24	8.000,00	9,07
24.000,00	1.978,80	8.000,00	9,89
32.000,00	2.770,32	8.000,00	10,72
40.000,00	3.627,80	8.000,00	11,54
48.000,00	4.551,24	8.000,00	12,37
56.000,00	5.540,64	8.000,00	13,19
64.000,00	6.596,00	8.000,00	14,02
72.000,00	7.717,32	8.000,00	14,84
80.000,00	8.904,60	40.000,00	15,67

120.000,00	15.172,60	40.000,00	18,16
160.000,00	22.436,60	80.000,00	20,64
240.000,00	38.948,60	160.000,00	24,75
Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
400.000,00	78.548,60	400.000,00	28,87
800.000,00	194.028,60	en adelante	32,98

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002).

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20.1.a)		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.700	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.700 a 2.007.400	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.400 a 4.020.800	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.800	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

-Deducción del 80% de la cuota de las cantidades donadas a descendientes menores de 32 años para la adquisición de su primera vivienda habitual. Importe máximo de la deducción 18.000€; para discapacitados 36.000€. Solo tienen derecho a esta deducción los contribuyentes a los que se aplique un coeficiente multiplicador 1 (art. 8 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Reducciones de la base imponibleADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

-Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* para el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21 (art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004).

B) Por discapacidad

-Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por minusválidos en grado igual o superior al 33%: 108.200€, cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 99% por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. Cuando se trate de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

D) Otras reducciones propias

-Por adquisición *mortis causa* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 2.Uno.1 y.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico: 99% (art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 99% por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. En el caso de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

B) Otras reducciones propias

-Por adquisición *inter vivos* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 1.1 Ley 7/02, vigor 30-12-2002).

Tarifa											
No ha ejercido competencias.											
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente											
Se regula para el Grupo I de parentesco en las adquisiciones <i>mortis causa</i> (Art. 2 de la Ley 9/2003, vigor 2004):											
<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">PATRIMONIO PREEXISTENTE EUROS</th> <th style="text-align: center;">GRUPO I</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">DE 0 A 402.678,11</td> <td style="text-align: center;">0,0100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DE MÁS DE 402.678,11 A 2.007.380,43</td> <td style="text-align: center;">0,0200</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DE MÁS DE 2.007.380,43 A 4.020.770,98</td> <td style="text-align: center;">0,0300</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">MÁS DE 4.020.770,98</td> <td style="text-align: center;">0,0400</td> </tr> </tbody> </table>	PATRIMONIO PREEXISTENTE EUROS	GRUPO I	DE 0 A 402.678,11	0,0100	DE MÁS DE 402.678,11 A 2.007.380,43	0,0200	DE MÁS DE 2.007.380,43 A 4.020.770,98	0,0300	MÁS DE 4.020.770,98	0,0400	
PATRIMONIO PREEXISTENTE EUROS	GRUPO I										
DE 0 A 402.678,11	0,0100										
DE MÁS DE 402.678,11 A 2.007.380,43	0,0200										
DE MÁS DE 2.007.380,43 A 4.020.770,98	0,0300										
MÁS DE 4.020.770,98	0,0400										
Deducciones y bonificaciones											
No ha ejercido competencias.											

ANDALUCÍA

Reducciones de la base imponible

MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- b) Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Grado de parentesco

-Reducción propia para Grupos I y II por adquisición de herencias de patrimonios no superiores a 500.000€, cuya base imponible no supere los 125.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004).

B) Adquisición de vivienda habitual

-Mejora de la reducción de la base imponible en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: 99,99% (art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003).

C) Adquisiciones por discapacitados

-Mejora de la reducción estatal de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No se establece ninguna reducción específica.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Reducciones de la base imponible

MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- b) Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por empresa familiar

-Reducción propia en la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: 99%. Se exige que el valor de la empresa o negocio profesional no exceda de 3 millones de euros y que esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma y se mantenga su ubicación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante (art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003).

B) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: del 95% al 99% según escala en función del valor real del inmueble (art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el Grupo I en las adquisiciones *mortis causa* (art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004).

Patrimonio preexistente. Euros	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,0100
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300
Más de 4.020.770,98	0,0400

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Reducciones de la base imponibleMEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

La disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho, modifica el art. 1 de la Ley 11/2002 para asimilar las parejas de hecho inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones.

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

-Reducciones en función del grado de parentesco con el causante. Grupo I: 50.000€ más 5.000€ por cada año menos de 21; Grupo II: 50.000€, Grupo III: 8.000€ (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Las reducciones por grupo de parentesco también son aplicables para el caso de obligación real de contribuir (art. 1.6 Ley 11/2002).

B) Por discapacidad

-Reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos: 50.000€ si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33% y menor o igual al 65% y 200.000€ si el grado es mayor o igual al 65% (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

C) Por adquisición de la vivienda habitual

- Reducción del 98% en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual del causante, se requiere un plazo de permanencia de 5 años (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

D) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 98% en los supuestos de adquisición *mortis causa* por cónyuges y descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 el período de permanencia en el patrimonio del adquirente es de 5 años, superior al establecido en la redacción inicial del precepto, que era de 3 años (Ley 7/2004, vigor 2005).

E) Reducción específica por percepción de cantidades derivadas de seguro de vida:

-Reducción del 100% por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptantes y adoptados (art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 se establece un límite variable en función de la cuantía de la indemnización que tendrá como límite el duplo de la cuantía que se recoge en el sistema para valorar los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulados en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Ley 7/2004, vigor 2005).

F) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *mortis causa* de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, con el requisito de permanencia durante tres años (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Reducción del 100% del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años (art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Por adquisición de empresa familiar**

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

B) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* por cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA. (art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

Se aprueba una única tarifa que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regulado en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003.

Se aprueban dos grupos de coeficientes diferentes (general y para adquisiciones *mortis causa* Grupo I y II de parentesco).

-Coeficientes multiplicadores generales (art. 3 Ley 11/2002):

Patrimonio preexistente Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

-Coeficientes para Grupos I y II en adquisiciones *mortis causa*:

Patrimonio preexistente Euros	Grupos I y II
De 0 a 403.000	0,0100
De más de 403.000,01 a 2.007.000	0,0200

De más de 2.007.000,01 a 4.020.000	0,0300
Más de 4.020.000	0,0400

- Coeficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir: se aplica la primera tabla.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se aplica a las adquisiciones que corresponden al cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado de la persona fallecida. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad, así como el adquirente estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 4 Ley 9/04, regulado por primera vez en la Ley 7/2001, vigor 2002).

B) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción estatal del 95% en *adquisición mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el período del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

C) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 9 Ley 9/04, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

B) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias: 99% (art. 9 Ley 9/04, vigor 2005).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

-Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por cónyuges, descendientes y ascendientes (Grupos I y II de parentesco): 99% de la cuota (art. 8 Ley 13/2005, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES INTER VIVOS

-Deducción aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja: 100% de la cuota (art. 12 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 10/2003, vigor 2004).

REGIÓN DE MURCIA

Reducciones de la base imponible
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>Reducción propia por adquisición de empresa familiar</p> <p>-Por adquisición <i>mortis causa</i> de empresa individual o negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma: 99%. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo y se exige que el importe neto de la cifra de negocios no supere los 5.000.000€ en entidades y empresas individuales y 2.000.000€ en negocios profesionales. El porcentaje mínimo de participación individual en el caso de entidades es del 10%. Esta reducción solo podrá ser aplicada por el adquirente de la empresa o negocio o, en su caso, el adjudicatario de las participaciones (art. 2 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p>No ha ejercido competencias.</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>Por grado de parentesco</p> <p>1- Deducción en las adquisiciones <i>mortis causa</i> por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco: 99% de la cuota (art. 1 Ley 8/2003, vigor 2004).</p> <p>2- Deducción en las adquisiciones <i>mortis causa</i> por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco: 50%, siempre que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 300.000 € (art. 2 Ley 8/2004, vigor 2005. Desde el 2006 se incrementa el porcentaje de deducción del 25% al 50% por Ley 9/2005).</p> <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p>No se han regulado deducciones.</p>

COMUNITAT VALENCIANA

Reducciones de la base imponibleADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

A) Por grado de parentesco

-Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I de parentesco): 40.000€ más 8.000€ por cada año menos de 21 con límite máximo de 96.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

-Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II de parentesco): 40.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

B) Por discapacidad

-Adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33%: 120.000€, si el grado es igual o superior al 65% o con minusvalía psíquica superior al 33%: 240.000€ (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. Se reduce el plazo de permanencia a 5 años. Si el causante estuviese jubilado la reducción se aplica al cónyuge o descendientes que cumplan los requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios. Si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años el porcentaje de reducción será del 90%. En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

D) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición de empresa individual agrícola: 95% con período de permanencia de 5 años (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998).

-Reducción propia por adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición: del 25% al 95% en función del periodo de cesión (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por grado de parentesco

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros. La cuantía de la reducción será de 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

Las adquisiciones realizadas por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros gozarán, asimismo, de una reducción de 40.000 euros.

No resulta de aplicación esta reducción cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del

devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Para la aplicación de esta reducción se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo y que la adquisición se efectúe en documento público (art. 10bis Ley 13/1997, introducido por Ley 14/2005, vigor 2006).

B) Por discapacidad

-Adquisición *inter vivos* por personas con minusvalía igual o superior al 65%: 240.000€ Cuando la adquisición se efectúe por personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siempre que sean hijos o adoptados o padres o adoptantes del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

C) Por empresa familiar

-Adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. La reducción se aplica a favor del cónyuge, los padres o adoptantes cuando no existan descendientes o adoptados. Se reduce el plazo del requisito de permanencia a 5 años. El porcentaje de reducción será del 90% cuando el donante esté jubilado y tenga más de 60 años y menos de 65. (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

D) Otras reducciones

-Reducción propia por transmisión de una empresa individual agrícola a favor de los hijos o adoptados o cuando no existan hijos o adoptados, de los padres o adoptantes del donante: 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. Se requiere un plazo de permanencia mínimo de 5 años, que el donante esté jubilado y tenga más de 60 años y menos de 65 (art. 10 Bis Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006).

Tarifa

Se aprueba la escala del impuesto (art. 11 Ley 13/1997, introducido por el art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%

39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00%

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores (art. 12 Ley 13/1997, introducido por el art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente en millones de euros	GRUPOS DEL ART. 20.2.a)		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**A) Por grado de parentesco**

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al Grupo I: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004).

B) Por discapacidad

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33%: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Bonificación aplicable a las donaciones a hijos menores de 21 años**

Las donaciones a hijos o adoptados menores de 21 años que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros gozarán de una bonificación en la cuota del 99% con un límite de 420.000 euros.

No resulta de aplicación esta bonificación cuando el transmitente hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo ni cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante de otros bienes hasta un valor equivalente a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

Para la aplicación de esta reducción se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo y que la adquisición se efectúe en documento público (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 33.1 Ley 14/2005, vigor 2006).

B) Bonificación aplicable a donaciones a discapacitados

Las donaciones a favor de hijos o adoptados o padres o adoptantes que sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 % gozarán de una bonificación en la cuota del 99%(art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 33.2 Ley 14/2005, vigor 2006).

ARAGÓN

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA****A) Por grado de parentesco**

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por hijos del causante menores de edad: 100% con un máximo de 3.000.000€ (art. 131-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001, que establecía una cuantía de reducción 5.000.000 de pesetas para este grupo de parientes. Las cuantías actuales están en vigor desde el 2006).

B) Por adquisición de empresa familiar

-Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: 95%. Se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante. (art. 131-3-a Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

-Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades: 95%. A efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión o similar no se mantuvieran las participaciones recibidas no se perderá el derecho a la reducción salvo que la actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la Comunidad Autónoma (art. 131-3-b Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

C) Adquisición por discapacitados

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%: 100% (art. 131-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

D) Otras reducciones y mejoras

-Reducción propia relativa a las reglas de aplicación de las reducciones en la "Fiducia Sucesoria" aragonesa (art. 131-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001).

E) Por transmisiones *mortis causa* a favor del cónyuge y los hijos

- Reducción propia a favor del cónyuge y los hijos del fallecido del 100 % de la base imponible, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, siempre que su patrimonio preexistente no supere los 300.000€.

La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 125.000€. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida. El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 125.000€. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite (art. 131-5 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**A) Por adquisición de empresa familiar**

-Reducción propia del 95% aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de negocio profesional, empresa individual o participaciones en entidades siempre que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la donación y en los 10 años posteriores. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante. En el caso de participaciones en entidades se exige que éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión y a efectos del cómputo del porcentaje de participación del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 132-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2003, vigor 2004).

B) Reducción aplicable a donaciones de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual por el descendiente.

- Reducción propia aplicable a las donaciones de dinero a hijos y descendientes menores de 35 años o discapacitados en grado igual o superior al 65% para la adquisición de su primera vivienda habitual del 95 por 100 de la base imponible del impuesto.

Límites: la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible del IRPF del sujeto pasivo no podrá ser superior a 30.000 euros. La base de la reducción no podrá exceder de 50.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este límite será de 100.000 euros.

En el documento donde se haga constar la donación debe expresarse que el dinero donado se destina a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. El donatario debe adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación y destinar el dinero donado al pago de la misma. La reducción no se aplica a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda (art.132-2 Decreto Legislativo 1/2005, introducido por Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA****A) Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias**

- Con carácter de reducción propia, se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8.1 Ley 17/2005, introducida por art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

- Reducción propia por transmisiones de explotaciones agrarias de carácter singular, definidas en el art. 4 Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural, a favor de hijos o cónyuge: 100%. Se requiere la permanencia de la condición de singularidad en los 5 años posteriores (art. 8.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos comunes para tener derecho a las dos reducciones:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en la legislación específica que define y regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias.
- b) Que conste en el documento acreditativo de la transmisión el número de referencia catastral de la finca o fincas objeto de la bonificación.
- c) Que las explotaciones agrarias transmitidas estén ubicadas y tengan su domicilio fiscal en el territorio de Castilla-La Mancha.
- d) Los adquirentes deberán tener su domicilio fiscal a la fecha del devengo del impuesto en Castilla-La Mancha y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores.

Además, las reducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto de transmisión lucrativa si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000€.

- En transmisiones de explotaciones agrarias preferentes o las singulares que no cumplan los requisitos de la reducción anterior se aplicará la reducción establecidas en los apartados 2c) y 6 del artículo 20 de la Ley del ISD y la reducción para empresa individual establecida en el art. 7 de la Ley 7/2005. Con la redacción vigente de dichos preceptos el porcentaje de reducción asciende a 99% (art. 8.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

B) Adquisiciones de empresa familiar

- Se establece una reducción propia en la base imponible del 3% del valor neto de la transmisión de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades a la que fuese aplicable al reducción establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD, siempre que la empresa individual, el negocio profesional o las entidades a las que correspondan las participaciones tengan su domicilio fiscal y estén ubicados en Castilla-La Mancha. Ambos requisitos deberán mantenerse durante los 5 años posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, el valor real de todas las empresas, negocios o participaciones en entidades del causante objeto de la transmisión no exceda de 2.000.000€ (art. 7 de la Ley 17/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES INTER VIVOS**Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias**

- Con carácter de reducción propia, se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8.1 Ley 17/2005, introducida por art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

- Reducción propia por transmisiones de explotaciones agrarias de carácter singular, definidas en el art. 4 Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2004, de 18

<p>de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural, a favor de hijos o cónyuge: 100%. Se requisito la permanencia de la condición de singularidad en los cinco años posteriores (art. 8.2 Ley 17/2005, vigor 2006).</p> <p>Estas dos reducciones propias están sujetas a los mismos requisitos citados para las adquisiciones <i>mortis causa</i>.</p> <p>- En transmisiones de explotaciones agrarias preferentes o las singulares que no cumplan los requisitos de la reducción anterior se aplicará la reducción establecidas en los apartados 2c) y 6 del artículo 20 de la Ley del ISD y la reducción para empresa individual establecida en el art. 7 de la Ley 7/2005. Con la redacción vigente de dichos preceptos el porcentaje de reducción asciende a 99% (art. 8.3 Ley 17/2005, vigor 2006).</p>
Tarifa
No ha ejercido competencias.
Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
<p>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</p> <p>A) Deducciones por grado de parentesco</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 95% (art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006). - Cónyuge o los hijos menores de 30 años integrados en el Grupo II de parentesco: 20%, hasta un máximo de 1.200 € siempre que la base imponible no supere los 200.000 € y el patrimonio preexistente sea inferior a 402.678,11€ (art. 9 de la Ley 17/2005, vigor 2006). <p>B) Deducción por discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> -Para los sujetos pasivos con una discapacidad en grado igual o superior al 65%: 95% (art. 9 de la Ley 17/2005, vigor 2006). <p>ADQUISICIONES INTER VIVOS</p> <p>No se establece ninguna bonificación.</p>

CANARIAS

Reducciones de la base imponible**MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA***

- Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges (art. 12 Ley 5/2003, vigor 20-3-2003).

- Se establece en las adquisiciones *mortis causa* la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes. Estas equiparaciones se establecen a los efectos de las reducciones y de la aplicación de los coeficientes multiplicadores (art. Tercero.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*:**A) Por discapacidad**

-Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía. Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%: 72.000€ Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%: 225.000€ (art. 2º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

B) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en determinadas entidades: 99%, siempre que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma y que el valor de la empresa o de las participaciones sociales no exceda de tres millones de euros y el del negocio profesional no exceda de un millón de euros. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

C) Por adquisición de vivienda familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia por un plazo de 10 años: 99% (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*:**Otras reducciones:**

-Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual: 85% con el límite de 24.040€, si además los donatarios tienen minusvalía superior al 33% la reducción es del 90% con límite de 25.242€ y si es superior al 65% la reducción es del 95% y el límite de 26.444€ (art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la D.F. 3ª).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i> -Bonificación sobre la cuota derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, para descendientes o adoptados del causante menores de 21 años: 99% (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004). ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i> No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Reducciones de la base imponible**MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA***

Los miembros de las parejas de hecho inscritas en el registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma, se equiparán a los cónyuges (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante por cónyuge, ascendientes o descendientes residentes en Extremadura que conviviesen con el causante el año anterior a su muerte, siempre que la vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública y la adquisición se mantenga, al menos, durante 5 años: 100% (art. 13 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 5 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para causahabientes incluidos en el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21, con el límite de 70.000€ (art. 10 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006).

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* por personas discapacitadas: 60.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 50%; de 120.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 50% e inferior al 65% y de 180.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 65% (art. 11 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006).

-Reducción propia del 100% del valor de adquisición *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias cuando la actividad se ejerza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o a falta de estos, ascendientes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y se mantenga la adquisición y el domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los diez años siguientes al fallecimiento. Esta reducción no es aplicable a las empresas, negocios o entidades societarias cuya actividad sea la gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios (art. 15 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por Ley 9/2005, vigor 2006).

- Mejora en la reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante que se aplicará de acuerdo con una escala que varía desde el 95% al 100% de reducción en función del valor del inmueble. Esta mejora será de aplicación cuando no proceda la aplicación de la reducción regulada en el art. 13 del Decreto Legislativo 1/2006 anteriormente señalado (art. 12 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 9 Ley 9/2005, vigor 2006).

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias, que se eleva al 100%, reguladas por la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con el límite del valor real de los bienes y derechos transmitidos (art. 14 Decreto legislativo 1/2006, introducida por art. 10 Ley 9/2005, vigor 2006).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias

Tarifa

No ha ejercido competencias

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias

ILLES BALEARS

Reducciones de la base imponible
<p>ADQUISICIONES <i>MORTIS CAUSA</i></p> <p>A) Por grado de parentesco</p> <p style="padding-left: 20px;">- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I y del Grupo II residentes en la Comunidad Autónoma: 25.000€ (art. 13 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2.1. Ley 9/1997, vigor 1998, pero solo para el Grupo I).</p> <p>B) Por minusvalía</p> <p style="padding-left: 20px;">-Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones <i>mortis causa</i> por minusválidos en grado superior al 65%, cuya cuantía se establece en 300.000€ (art. 11 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>C) Por adquisición de la vivienda habitual</p> <p style="padding-left: 20px;">-Mejora de la reducción en la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual del causante, que se establece en el 100% del valor de la misma, con límite de 123.000€ (art. 8 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>D) Empresa familiar</p> <p style="padding-left: 20px;">-Mejora de las reducciones estatales aplicables a las adquisiciones <i>mortis causa</i> de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años para aquéllas que tengan que tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>E) Otras reducciones</p> <p style="padding-left: 20px;">-Reducción en los supuestos de adquisición de terrenos en áreas de suelo rústico protegido: 95% del valor de terrenos. Se extiende la reducción a la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo rústico o área de interés agrario en un porcentaje igual o superior al 33% y en proporción a dicho porcentaje (art. 14 Ley 8/2004, regulado por primera vez en la D.A. 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).</p> <p>ADQUISICIONES <i>INTER VIVOS</i></p> <p style="padding-left: 20px;">- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones <i>inter vivos</i> de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años y la reducción de la edad mínima exigida al donante de 65 a 60 años (art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005).</p>
Tarifa
<p>No ha ejercido competencias.</p>

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente
No ha ejercido competencias.
Deducciones y bonificaciones
<p>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</p> <p>Por grado de parentesco</p> <p>-Bonificación en las adquisiciones <i>mortis causa</i> para sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I de parentesco: 99% (art. 12 Ley 8/2004, vigor 2005, regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).</p>
<p>ADQUISICIONES INTER VIVOS</p> <p>A) Donaciones de dinero a hijos para constituir empresa o negocio</p> <p>-Bonificación del 85% en las donaciones de dinero de padres a hijos y otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades con los siguientes requisitos: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; la constitución o adquisición debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la donación; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el importe máximo de donación bonificada es de 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si se adquiere una empresa individual o negocio profesional el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 3 millones de euros en el primer caso y 1 millón en el segundo. En el caso de adquisición de participaciones en entidades las participaciones adquiridas por el donatario deben representar como mínimo el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer funciones de dirección de la entidad. Por último, no debe existir vinculación en los términos del artículo 16 del TR de la ley del Impuesto sobre Sociedades entre la sociedad cuyas participaciones se van a adquirir y el donatario (art. 16 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>B) Donaciones a hijos para adquisición de vivienda</p> <p>-Bonificación del 85% de la cuota en las donaciones de dinero de padres a hijos o a otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual de los hijos o descendientes con las siguientes condiciones: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; la vivienda debe adquirirse en el plazo máximo de 6 meses; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el importe máximo de donación bonificada es de 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33% (art. 15 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2.4 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>-Bonificación del 85% de la cuota tributaria que corresponda al 50% de la base imponible a los sujetos por obligación personal, en las donaciones de padres a hijos o a otros descendientes de un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de los hijos o descendientes con las siguientes condiciones: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el donatario no tiene que ser titular de ninguna otra vivienda ni de ningún otro derecho real sobre cualquier otro inmueble destinado a vivienda; el importe del 50% de la base imponible sobre la que tiene que aplicarse la bonificación no puede superar los 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.</p>

Los límites de estas dos últimas bonificaciones deberán aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes (art. 15 Ley 8/2004, vigor 2005).

MADRID

Reducciones de la base imponible**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges [(art. 3.Seis Ley 7/2005), en vigor desde el 2001 para la aplicación de la reducción por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar (art. 2.Uno.d) Ley 18/2000). Se hace extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores por el art. 2.Cinco Ley 13/2002, vigor 2003].

REDUCCIONES:**A) Por grado de parentesco**

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco. Grupo I: 100.000€; Grupo II: 100.000€, Grupo III: 7.850€ (art. 3 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

B) Por discapacidad

-Por adquirente minusválido. Se incrementa su cuantía a 55.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 33% y a 153.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 3 Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

C) Beneficiarios de seguros de vida

-Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, reducción del 100% con el límite de 9.200€ (art. 3 Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 2.Uno. Ley 24/1999, vigor 2000).

D) Por adquisición de empresa familiar

-Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: reducción del 95%. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 5/2004, vigor 2005). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal.

E) Por adquisición de la vivienda habitual del causante

-Reducción del 95% con el límite de 122.000€. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 7/2005. Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal).

F) Otras reducciones

-Por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA.: reducción del 95%. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 7/2005, vigor 2006). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.1.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002 pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal.

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico o por terrorismo: 99% (art. 3 Ley 7/2005, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Tarifa

Se aprueba la escala del impuesto, distinta de la estatal, en el art. 3.Tres Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.000,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 3 Cuatro Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 2.4 Ley 24/1999, vigor 2000):

GRUPOS DE ARTÍCULO 20			
Patrimonio preexistente en euros	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Desde el 2003 se mantienen los mismos tramos de patrimonio, establecido por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

-Bonificación del 99% para el Grupo I de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 3. Cinco Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la D.F. 3ª).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- Bonificación del 99% aplicable a las adquisiciones *inter vivos* por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y II (descendientes y adoptados de 21 o mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes). La donación debe formalizarse en escritura pública y cuando sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público (art. 3.Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).

CASTILLA Y LEÓN

Reducciones de la base imponible

MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA* COMO *INTER VIVOS*

Equiparación, a efectos de las reducciones, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges (art. 15 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*:

A) Por grado de parentesco

-Mejora de la reducción para descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I): 60.000€ más 6.000€ por cada año menos de 21 (art. 18.2 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000 que fue introducido por la Ley 21/2002, vigor 2003).

-Mejora de la reducción en las adquisiciones por descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II): 60.000€ (art. 18.1 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Por discapacidad

-Reducción en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía. Hasta 65%: 125.000€. Con grado superior al 65%: 225.000€ (art. 17 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000).

C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99% (art. 22 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003) manteniéndose el resto de requisitos de forma sustancialmente similar a la regulación estatal.

D) Otras reducciones

-Reducción en adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 21 Decreto Legislativo 172006, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004).

-Reducción en los supuestos de indemnizaciones por el síndrome tóxico o actos de terrorismo: 99% (art. 20 Decreto Legislativo 172006, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).

-Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico: 99% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción por la donación de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados: 99%. Periodo de mantenimiento 5 años y los ingresos del donante procedentes de estas adquisiciones deberán suponer, al menos, el 50% de la suma de los rendimientos de actividades

económicas y del trabajo personal (art. 25 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 17 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Por adquisición de vivienda habitual por descendientes

-Reducción propia en las adquisiciones lucrativas por la donación a descendientes y sus cónyuges de la vivienda habitual: 80% de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada a los siguientes requisitos: la vivienda debe estar situada en Castilla y León, quedando excluidos los municipios que excedan de 10.000 habitantes o los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 Km. de la capital de la provincia; el donatario debe tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración de IRPF no debe ser superior a 31.500 euros; debe ser la primera vivienda del donatario y constituir su vivienda habitual (art. 28 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 18 Ley 9/2004, vigor 2005).

C) Por donaciones al patrimonio protegido de discapacitados

-Reducción del 100% del valor de adquisición, con el límite de 60.000€, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 29 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 13/2005).

D) Por donaciones de dinero a descendientes para la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

- Reducción por la donación de dinero a descendientes menores de 36 años para la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades: 99% siempre que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 200.000€ y el importe de la donación no exceda de 100.000€ excepto en el caso de discapacitados en grado igual o superior al 65% que será de 150.000€. En el caso de participaciones en entidades las participaciones adquiridas por el donatario deben representar, al menos, el 50% del capital social de la entidad y ejercer funciones de dirección (art. 26 Decreto Legislativo 1/2006, introducida por art. 12 Ley 13/2005).

E) Otras reducciones

-Reducción por la donación de explotaciones agrarias a favor de cónyuge, descendiente o adoptado del donante: 99%. Período de mantenimiento 5 años (art. 24 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 16 Ley 9/2004, vigor 2005).

-Reducción por las donaciones a descendientes menores de 35 años de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual: 99% con los siguientes requisitos: importe máximo de la base de reducción de 30.000€ y de 50.000€ si son discapacitados en grado igual o superior al 65%; el donatario debe tener menos de 35 años y la renta disponible de la declaración de IRPF no debe ser superior a 30.000 euros; el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo de seis meses desde la donación (art. 27 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 10 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

-Bonificación de la cuota derivada de adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida para descendientes o adoptados del causante menores de 21 años (Grupo I): 99% (art. 23 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera

vez en el art. 11 Ley 12/2003, vigor 2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS

CATALUÑA

Tipo de gravamen**Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 32 Ley 25/1998, redacción dada por art. 3 Ley 4/2000. No obstante, el tipo del 7% fue regulado por primera vez en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

A) Tipos de gravamen reducidos

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes de 32 años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 euros (art. 10 Ley 31/2002, vigor 2003).

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la familia no debe exceder de 30.000. Esta cantidad se incrementará en 12.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, vigor 2002).

-5% para transmisiones de inmuebles que deban constituir la vivienda habitual de un contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros (art. 6 Ley 21/2001, vigor 2002).

B) Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

Tipo de gravamen**Actos Jurídicos Documentados**

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 7 Ley 21/2001). Desde la entrada en vigor de la Ley 7/2004 (22-7-2004) este tipo se aplica con carácter general. En los ejercicios 2002 y 2003 se aplicaba una escala variable desde 0,5%-1% por tramos de base imponible.

A) Tipos reducidos

-0,1% para documentos notariales que formalicen la adquisición de viviendas protegidas así como la constitución de un préstamo hipotecario sobre viviendas declaradas protegidas (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

-0,3% aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Cataluña (art. 7 Ley 21/2001, introducido por el art. 3 Ley 7/2004, en vigor desde 22-7-2004).

B) Tipos incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las

que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 70% en TPO para transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias. La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70% de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de tres años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p style="padding-left: 20px;">-Para las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos: 1% (art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha regulado ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p style="padding-left: 20px;">-Documentos notariales que formalicen la primera adquisición de vivienda habitual o constitución de préstamos hipotecarios para su financiación: 0,75% (art. 3.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p style="padding-left: 20px;">-Documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se renuncie a la exención del IVA: 2% (art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).</p>
Deducciones y bonificaciones
<p>-Bonificación en AJD aplicable a las escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: 75% (art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).</p> <p>-Bonificación en ITP (TPO) aplicable a los arrendamientos de viviendas que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: 100% (art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>-Bonificación en ITP y AJD aplicable a las transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia: 50% (art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).</p> <p>-Bonificación del 50% en AJD aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de</p>

solares y cesión del derecho de superficie para su construcción, la declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal y la primera transmisión *inter vivos* de viviendas de protección autonómica (art. 4.2 Ley 9/2003, vigor 2004).

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 10 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -3,5% aplicable a la adquisición de inmuebles, siempre que su valor no supere 130.000€ y que se destinen a vivienda habitual por jóvenes de 35 o menos años o por discapacitados en grado igual o superior al 33% (art. 11 Ley 10/2002, regulado por primera vez en esta misma ley para jóvenes, vigor 2003, y en el art. 3 Ley 3/2004 en el caso de los discapacitados, vigor 2005). -3,5% aplicable a la transmisión de viviendas calificadas de Protección Oficial con precio máximo legal, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente (art. 11 Ley 10/2002, vigor 2003). -2% en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los dos años siguientes (art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No establece ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,3% aplicable en adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios por beneficiarios de ayudas para la adquisición de vivienda habitual protegida conforme a la normativa autonómica (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). -0,3% aplicable en adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios para su financiación por menores de 35 años, siempre que el valor de la vivienda no supere los 130.000 euros o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). <p>Se extiende la aplicación de este tipo reducido a las personas discapacitadas en grado igual o superior al 33% (art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% aplicable a las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Andalucía (art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"> -2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las

que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15 Ley 10/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 14 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -3% en adquisición de viviendas habituales calificadas de protección pública por el Principado de Asturias (art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003). -3% en adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003). -2% para los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003). -3% en la transmisión onerosa de explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 14.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004). -3% aplicable a la segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> o Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años o Que se transmita la vivienda o Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses o Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera o Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica (art. 14.Seis Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor</p>

2003).

A) Tipos de gravamen reducidos

-0,3% aplicable a las escrituras que formalicen la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por los beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición de vivienda habitual de protección pública que no goce de exención (art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

-0,3% en las escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual siempre que, dentro de los diez años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- o Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años
- o Que se transmita alguna de las viviendas
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica (art. 15.Cuatro Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004).

-0,3% en las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002 (art. 15.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004).

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, discapacitados en grado mayor o igual al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, vigor 2005, ya que hasta 2005 solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%. - 4% para adquisiciones de viviendas habituales por discapacitados en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 5% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 4% (Art. 4.4 Ley 11/2002, introducido por art. 13 Ley 7/2004, vigor 2005). - 4% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA (art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general del 1% aplicable a documentos notariales (art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0,3% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, minusválidos en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003, modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por Ley 7/2004, ya que hasta el 2005 sólo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%). - 0,15% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por minusválidos en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 0,2% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 0,15% (art. 5.4 bis Ley 11/2002, introducido por Ley 7/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 13 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas: 7% (art. 13 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -3% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo. o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere. o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda, si la hubiere. o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600 euros (art. 14 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002). -5% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal (art. 14.2 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002). -5% para la adquisición de viviendas habituales por menores de 36 años. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos sea menor de 36 años, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 14.3 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002). -5% para la adquisición de viviendas habituales por minusválidos con grado de discapacidad igual o superior al 33%. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de minusválido, el tipo reducido se aplicará al 50% de la base liquidable (art. 14.4 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002). -2% en los supuestos de no renuncia a la exención del art.20.2 LIVA (art. 15 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 8 Ley 7/2001, vigor 2002). -4% para transmisiones de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de modernización de explotaciones agrarias (art. 16 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>

Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 17 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-0,5% aplicable en las adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, por jóvenes menores de 36 años, por minusválidos con grado de minusvalía igual o superior al 33% y por sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del IRPF no sea superior al resultado de multiplicar por 3,5 el salario mínimo interprofesional. En todos estos supuestos el tipo será del 0,4% cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253€ (art. 18 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).</p> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 19 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).</p>
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% en transmisión de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998). -2% en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción vendida por la persona que ejerce la actividad o El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante o El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de dos años (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000). -3% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de la Ley del IVA (art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% para escrituras que formalicen la constitución o cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio fiscal en la Región de Murcia (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000). -0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia por jóvenes de 35 años o menores, así como los préstamos hipotecarios destinados a su financiación (art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003; desde el 2005 se reduce del 0,125% al 0,1% por Ley 8/2004). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-1,5% en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003).</p>

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación en la cuota del ITP y AJD del 100% aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades con el fin de la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. único Ley 4/2006, vigor 13-6-06).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 13.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, aunque la redacción original establecía un tipo del 6%; el tipo actual se aplica desde el 2001, introducido por el art. 16 Ley 11/2000).</p> <p>A)Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial de régimen especial (art. 13.Dos Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001). -4% para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 32.218 euros (art. 13.Tres Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001). -4% aplicable a la adquisición de viviendas habituales por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 13.Cuatro Ley 13/1997, introducido por art. 36.Uno Ley 11/2002, vigor 2003). -4% para las transmisiones de bienes muebles y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y constitución de concesiones administrativas. El tipo aplicable a los arrendamientos, tanto de bienes muebles como inmuebles es el que establece la normativa estatal (art. 13.Cinco Ley 13/1997, introducido por el art. 36.Dos Ley 11/2002, vigor 2003). <p>B)Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,5%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).</p> <p>A)Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de vivienda habitual (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,4%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001). -0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003). - 0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 13.Tres de la Ley 13/1997 (art. 14 Ley 13/1997, introducido

por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).

B)Tipos de gravamen incrementados

- 2% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención en el IVA (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006).

Deducciones y bonificaciones

-Bonificación en ITP y AJD aplicable a la adquisición o arrendamiento de la vivienda habitual por no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004, con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América: 99,9% (D.A. 4ª.Dos Ley 13/1997, introducida por el art. 48 Ley 12/2004, vigor 2005, de aplicación a los hechos imponible desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).

ARAGÓN

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 121-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 4/1998, vigor abril 1998).</p> <p>Tipo de gravamen aplicable a concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas: 7% (art. 121-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -2% para transmisiones de viviendas a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que la transmisión se realice mediante permuta o como pago a cuenta de una vivienda de nueva construcción adquirida en el mismo acto por el transmitente y que el sujeto pasivo incorpore el inmueble adquirido a su activo circulante (art. 121-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 13/2000, vigor 2001). -2% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 121-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001). -3% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> o Que, en el momento de la adquisición del inmueble el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa o Que, dentro del plazo comprendido entre los dos años anteriores y los dos años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie o Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia o Que la suma de la parte general de las bases imponibles por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa (art. 121-5 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por Ley 13/2005. Se reguló por primera vez con diferentes requisitos y un tipo del 2% en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001). <p>B) Tipos especiales</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles turismos, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos, en función de su antigüedad y cilindrada (art. 121-6 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 122-1 Decreto Legislativo

1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001).

A) Tipo de gravamen reducido

-0,3% aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 121-5 del Decreto Legislativo 1/2005 (art. 122-3 Decreto Legislativo 1/2005, en su redacción dada por Ley 13/2005. Se reguló por primera vez con distintos requisitos y con un tipo del 0,1% en el art. 3 Ley 26/2001, vigor 2002).

B) Tipo de gravamen incrementado

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 122-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 10.1 Ley 17/2005, introducido por art. 2.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>Tipo aplicable a las concesiones administrativas y actos administrativos asimilados de constitución de derechos, siempre que los actos lleven aparejada una concesión demanial o derechos de uso sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 7 %. La posterior transmisión onerosa por actos "inter vivos" tributará, asimismo, al tipo del 7 % (art. 10.3 Ley 17/2005, vigor 2006).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6% en la adquisición de primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 140.100€ (art. 10.2 Ley 17/2005, introducido por art. 2 Ley 15/2003, vigor 2004). <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 11.1 Ley 17/2005, introducido por art. 3.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,5% para los documentos que formalicen la adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 140.100€. Este tipo reducido no será aplicable a las escrituras que documenten los préstamos hipotecarios cuando el importe del préstamo sea superior al valor declarado de la vivienda, aunque dicho importe no exceda de 140.100 euros (art. 11.2 Ley 17/2005, medida introducida por art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Deducciones y bonificaciones
<ul style="list-style-type: none"> - Deducción del 100% la cuota del ITP y AJD para las operaciones a que se refieren los artículos. 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 13.1 Ley 17/2005, introducida por art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002). -Deducción del 50% de la cuota del impuesto, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para hechos imponibles relacionados con las explotaciones agrarias de carácter singular definidas en el art. 4 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.2 Ley

17/2005, vigor 2006).

-Deducción del 10% de la cuota del impuesto, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para hechos imponible relacionados con explotaciones agrarias de carácter preferente definidas en el art. 5 Ley de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 13.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

Requisitos para estas dos últimas deducciones:

- a) Los establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- c) Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.

Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000€.

CANARIAS

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5% (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

El mismo tipo de gravamen se aplica en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

A) Tipos de gravamen reducidos

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas siempre que:

- o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los tres años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.000 euros, mas 12.000 euros por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa (art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por minusválidos, siempre que:

- o El contribuyente o un miembro de su unidad familiar tenga la consideración legal de minusválido en grado igual o superior al 65%
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente
- o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o el miembro de su unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiera (art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años, siempre que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 25.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente (art. 58 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de viviendas de protección oficial que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005).

B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen de la cuota gradual en los documentos notariales: 0,75% (art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipo de gravamen reducido</p> <ul style="list-style-type: none">- 0,50% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual de familias numerosas o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, así como de minusválidos y jóvenes menores de 35 años. El mismo tipo se aplica a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas de protección oficial y la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación (art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados de la cuota gradual</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Deducciones y bonificaciones
No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 16 Decreto legislativo 1/2006, introducido por el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tipo del 3% para viviendas de protección oficial con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual (art. 17 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 12 Ley 9/2005. Con anterioridad el tipo era del 4% de acuerdo con art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Tipo del 3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 20 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 6.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Tipo del 6% para las transmisiones de inmuebles que no sean viviendas de protección oficial con precio máximo legal que vayan a constituir la vivienda habitual, cuando el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€ y la suma de las partes general y especial de la base imponible del IRPF del adquirente no supere los 18.000€ en declaración individual o 22.000€ en tributación conjunta, y siempre que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente (art. 18 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 21 Decreto Legislativo, introducido por art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>También se establece el tipo impositivo del 1% para las actas notariales de finalización de obra en los supuestos en que no hubiera sido autoliquidada la escritura de obra nueva en construcción, así como cuando exista variación sobre la declaración inicial contenida en la escritura de la obra nueva en construcción (art. 21 Decreto Legislativo 1/2006, párrafo introducido en la redacción según D.A. 2ª Ley 7/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura: 0,1% (art. 22 Decreto Legislativo 172006, introducido por art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002). - Escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles que constituyan la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación cuando el valor real de la vivienda no supere 122.606,47€ y la suma de las partes y la suma

de las partes general y especial de la base imponible del IRPF del adquirente no supere los 18.000€ en declaración individual o 22.000€ en tributación conjunta, y siempre que las rentas brutas anuales de los miembros de la familia que habiten la vivienda no excedan de 30.000€ anuales incrementados en 3.000€ por cada hijo que conviva con el adquirente: 0,4% (art. 23 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006).

B) Tipos de gravamen incrementados

-Escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se renuncia a la exención del IVA: 2% (art. 24 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Deducciones y bonificaciones

-Bonificación del 20% en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas para la adquisición de vivienda habitual a la que sea aplicable el tipo reducido del 6% siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: que el contribuyente tenga menos de 35 años cumplidos, que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa o que el contribuyente sea discapacitado físico, psíquico o sensorial en grado superior al 65% (art. 19 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -1% aplicable a las viviendas calificadas administrativamente como viviendas de protección oficial (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, que establecía un tipo del 5%, el tipo actual está en vigor desde 2005). -0,5% aplicable a inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998). -3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -0,5% aplicable a los documentos que formalicen la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes menores de 36 años o discapacitados en grado igual o superior al 33% y familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8/2004 para la aplicación de las bonificaciones en transmisiones onerosas (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005). -0,5% aplicable a los documentos que formalicen transmisión de solares y cesión de derecho de superficie, declaraciones de obra nueva, constitución del régimen de propiedad horizontal y primeras transmisiones del dominio de viviendas de protección oficial (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005). -0,1% aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).</p>

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 57% de la cuota en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea menor de 36 años o discapacitado de grado igual o superior al 65% en la fecha de devengo.

Se establecen los siguientes requisitos:

- La parte general de la renta del período en los términos previstos en la normativa del IRPF no superará los 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y los 27.000 euros en el caso de tributación conjunta. En ningún caso la parte general de la renta del período de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, computada por separado, puede superar los 18.000 euros.
- La vivienda adquirida tiene que ser la primera habitual en territorio español y no puede haber disfrutado antes de ninguna otra.
- El valor de la vivienda adquirida, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, no será superior a 180.000 euros.
- El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida es de 120 metros cuadrados.
- El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de tres años desde la fecha de la adquisición (art. 17 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Bonificación del 57% de la cuota en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa. Se establecen los siguientes requisitos:

- La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo
- Que en los mismos plazos se lleve a cabo la transmisión onerosa de la anterior vivienda habitual.
- Que el valor de la vivienda adquirida, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, no supere la cuantía de 240.000 euros.
- Que la superficie construida de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior.
- Que la suma de la parte general de la renta del período, a efectos del IRPF no exceda los 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y los 27.000 euros en el caso de tributación conjunta.
- El adquirente o adquirentes tienen que ser uno o los dos cónyuges con quien convivan los hijos sometidos a la patria potestad.
- El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la unidad familiar un mínimo de tres años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda (art. 17 Ley 8/2004, vigor 2005).

La aplicación de ambas bonificaciones debe solicitarse a la Administración, practicando la liquidación que proceda al tipo de gravamen general. La Administración hará efectiva la bonificación a través del procedimiento determinado reglamentariamente.

MADRID

Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 4.Uno Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4% para la adquisición de viviendas, garajes y anejos adquiridos conjuntamente, ubicadas en el Distrito Municipal Centro, cuya superficie sea inferior a 90 metros cuadrados y cuya antigüedad sea superior a 60 años, siempre que vaya a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos 4 años y no haya sido rehabilitada con subvención de fondos públicos en los últimos 15 años (art. 4.Uno. Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000). - 4% para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 4. Uno Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 4.Uno Ley 5/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 4.Dos Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002). En los años 2000 y 2001 el tipo general era del 0,5%, establecido en el art. 3.Dos Ley 24/1999.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <p>-Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen adquisiciones de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos. Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o 0,2% aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 metros cuadrados y no cumplan los requisitos para gozar de exención. o 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€ o 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€ <p>Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general del 1%.</p>

-Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos. Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:

- 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€
- 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€

Para viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general de 1%.

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 4.Dos Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen
Transmisiones Patrimoniales Onerosas
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 32 Decreto Legislativo 1 /2006, regulada por primera vez en el art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004).</p> <p>No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"> -4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea minusválido en grado igual o superior al 65% siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 euros (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual cuando el adquirente o adquirentes sean menores de 36 años, siempre que la suma de las rentas de los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). - 4% aplicable a la adquisición viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004). -2% para adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural para menores de 36 años quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km de la capital de la provincia (art. 33 decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
Tipo de gravamen
Actos Jurídicos Documentados
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 35 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).</p>

A) Tipos de gravamen reducidos

-0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición por una familia numerosa, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición por minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 euros (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, cuando todos los adquirentes sean menores de 36 años siempre que se trate de su primera vivienda y la suma de las rentas de los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición cuando se trate de viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 36 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,10% para escrituras que documenten la adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14.3 de la Ley 13/2003, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km. de la capital de la provincia (art. 37 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

-0,30% aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía para las sociedades de garantía recíproca que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León (art. 38 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,50% aplicable a las transmisiones respecto de las cuales se haya renunciado a la exención de IVA (art. 39 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Deducciones y bonificaciones

- Bonificación en la cuota de TPO y de AJD del 100% aplicable a las Comunidades de Regantes en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 41 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipo tributario general, tarifa aplicable a casinos, cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

- a) Tipo general: 28% (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; según D.F. 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).
 b) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Más de 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, regulado anteriormente en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, en vigor desde 1999). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 914€ Dos jugadores: 1.828€ Tres o más jugadores: $1.828€ + 570€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida}$
TIPO C	Un jugador: 1.316€ Dos jugadores: 2.632€ Tres o más jugadores: $2.632€ + 395€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida}$
TIPO GRÚA CON PREMIO EN ESPECIE	625€

-Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999).

-Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
 - a) Apuestas, con carácter general: 10% (art. 13 Ley 21/2005, vigor 2006).
 - b) Apuestas de contrapartida: 0,5%. (art. 13Ley 21/2005, vigor 2006).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 5.Dos Ley 3/2002, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998): 20%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 6 Ley 9/2003, regulado por primera vez en el art. 3.2.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.580.470€	22
Entre 1.580.470,01 y 2.614.960€	38
Entre 2.614.960,01 y 5.215.555€	49
Más de 5.215.555,01€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 6 Ley 9/2003, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO A especial	500€
TIPO B	Un jugador: 3.516€. Dos jugadores: 7.032€ Tres o más jugadores: 7.200€ + 2.896€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.132€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 4 Ley 3/2002):

- a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 10%. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

- b) Apuestas: 8,5% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

- c) Combinaciones aleatorias: 12% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

a) Tipo tributario general: 20%.

b) Tarifa aplicable a casinos:

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.367.182,34€	22
Entre 1.367.182,35 y 2.262.065,32€	38,5
Entre 2.262.065,33 y 4.511.701,71€	49,5
Mas de 4.511.701,71€	60,5

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.272,67€ Dos jugadores o más: $3.272,67 + (10\% \times 3.272,67 \times n^{\circ} \text{ jugadores adicionales})$
TIPO C	4.623,89€

-Devengo: Se regula en el art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003.

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003, modificado por art. 6 Ley 3/2004):

a) Rifas y tómbolas: 20%, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública, 10%.

b) Apuestas: tipo general 10%. Apuestas hípicas, 3%.

c) Combinaciones aleatorias: 12%, con carácter general.

- Base imponible (art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

- Exenciones (art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios, cuotas fijas y plazos de ingreso (art. 18 Ley 6/2003).

a) Tipo general: 20% (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).

b) Tipo aplicable a casinos (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
0-1.359.600€	20
De 1.359.601 -2.250.550€	35
De 2.250.551 -4.490.800€	45
Mas de 4.490.800€	55

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (reguladas por primera vez en D.A. 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.524€ Dos jugadores: 7.048€ Tres o más jugadores: $7.176 + 2.235 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.164€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25% (desde 2005, anteriormente 27%).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 25%, aplicándose un 20% sobre el valor facial de los cartones y un 5% que se repercute sobre los jugadores premiados (desde 2005, antes 22% y 5% respectivamente).
- c) Tarifa aplicable a casinos de juego:

BASE IMPONIBLE (modificado por Ley 7/2004)	TIPO
Entre 0 y 1.450.000€	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000€	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000€	49
Mas de 4.500.000€	60

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (modificado por Ley 7/2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.500€
TIPO D (Otras máquinas con premio en especie)	500€

- Se regulan normas de devengo en máquinas recreativas (art. 7.2 Ley 11/2002, apartado introducido por Ley 7/2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias
--

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 23 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 23 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.323.000€	24
Entre 1.323.001 y 2.190.300€	38
Entre 2.190.301 y 4.365.900€	49
Más de 4.365.900€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 23 Ley 13/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.640€ Dos jugadores: 7.280€ Tres o más jugadores: $7.650€ + 2.500€ \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	$5.720€ \times n^{\circ} \text{jugadores}$

- Devengo.

Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

Cuando una máquina nueva sustituya en el mismo periodo a otra del mismo tipo y modalidad de juego que haya sido dada de baja y se encuentre el corriente del pago del tributo, se practicará una única liquidación (art. 24 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Pagos fraccionados

Se establecen para el ingreso de las cuotas fijas correspondientes a máquinas recreativas tipo B o C (art. 25 Ley 13/2005, regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999).

Se especifica que no se admitirán solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los pagos

fraccionados (art. 25 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas y tipos tributarios (art. 26 Ley 13/2005):

a) Rifas y tómbolas: 15% del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.

- o Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.
- o En las tómbolas de duración inferior a 15 días, organizadas en mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 90 euros, se podrá optar entre satisfacer la tasa del 15 % citada, o bien a razón de 7 euros por cada día de duración, en la capital, de 4 euros, por cada día, en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,7 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
- o Las rifas benéficas de carácter tradicional tributarán al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

b) Combinaciones aleatorias: 10% del valor de los premios ofrecidos.

c) Apuestas deportivas: 10% del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos. La base imponible de las apuestas deportivas denominadas "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.

d) Apuestas de carácter tradicional: La base imponible de los juegos y apuestas tradicionales se calculará con base en el número de jornadas organizadas anualmente. La cuota fija será de 200 euros por jornada en la capital y 150 en el resto de localidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Exenciones (art. 26 Ley 13/2005).

Las asociaciones que organicen la celebración de rifas o tómbolas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que desarrollen sus funciones en La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales.
- b) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.
- c) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.
- d) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.000 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen 12.000 euros.
- e) Que no excedan de un juego al año.

- Devengo (art. 26 Ley 13/2005).

La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que

procedieren.

- Pago (art. 26 Ley 13/2005).

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo de gravamen general (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25%.
- b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo tradicional (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 20%.
- c) Tarifa aplicable a casinos (art. 4.Dos Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.500.000€	25
Entre 1.500.000,01 y 2.400.000€	42
Mas de 2.400.00,00€	55

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, gestión y recaudación (art. 4.Uno Ley 8/2004, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B premio en metálico	Un jugador: 3.552€ Dos jugadores: 7.104€ Tres o más jugadores: $7.252€ + 2.234€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO B premio en especie	3.552€
TIPO C	5.200€

- Devengo y pago en máquinas recreativas y aparatos automáticos (art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

- Los pagos fraccionados no podrán ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento (art. 4.Dos Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Normas de gestión y bonificaciones (art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) En la modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego: 28% (art. 15 Ley 13/1997, la redacción original establecía un tipo del 20%, tipo actual en vigor desde el 1-1-2004 conforme al art. 40 Ley 14/2004).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15 Ley 13/1997, vigor 1998, tramos de base modificados posteriormente).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, devengo e ingreso (art. 15 Ley 13/1997, vigor 1998, cuotas modificadas posteriormente):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.832,86€ Dos jugadores: 7.665,71€ Tres o más jugadores: 7.665,71€+1.920 x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	5.950,50€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.650€ Dos jugadores: 7.300€ Tres o más jugadores: $7.300 + 1.679 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. por partida}$
TIPO C	Un jugador: 5.354€ Dos jugadores: 10.708€ Tres o más jugadores: $10.708 + 1.536 \times n^{\circ} \text{ máx. jugadores}$

- Exenciones, devengo y forma de ingreso (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 140-2.1, 2 y 3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002):

a) Rifas y tómbolas: con carácter general, 20%. Si son declaradas de utilidad pública: 5%. También se establecen tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.

b) Apuestas: tipo general, 10%. Apuestas en frontones, carreras hípicas o de galgos, 3%. Las apuestas denominadas "traviesas", 1,50%.

c) Combinaciones aleatorias: 12%.

- Exenciones (art. 140-2.4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Obligación de ingresar (art. 140-2.5 Decreto Legislativo 1/2005).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general: 26% (art. 14 Ley 17/2005, vigor 2006). Regulado por primera vez en Ley 15/2003, vigor 2004, que establecía un tipo del 26,8%.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.400.000€	20
Entre 1.400.001 y 2.300.000€	35
Entre 2.300.001 y 4.500.000€	45
Mas de 4.500.000€	55

Para los casinos de nueva creación el tipo es del 10% durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática (art. 10 Ley 21/2002 y art. 5 Ley 15/2003, vigor 26-11-2002).

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€ Dos jugadores: 7.400€ Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.900€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.300€

- Devengo de la tasa (art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

- Plazos y lugar de ingreso de la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos (art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-06-2004; la primera regulación se efectúa por el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.402,29€ Dos jugadores: 6.804,58€ Tres o más jugadores: 6.245,07 + 2.445 x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	4.207,08€

-Plazos de ingreso (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004; regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo general: no lo regula.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 25 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según D.F. 2ª):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64€ y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07€ y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 26 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003; cuantías actuales vigentes desde 2005, establecidas en la D.A.. 2ª Ley 9/2004; el importe se actualiza con la Ley de Presupuestos de cada año):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.269€ Dos jugadores: 6.538€ Tres o más jugadores: 6.356€ + 2.280€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	4.526€

- Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre el juego a través de máquinas tipo B y tipo C (art. 27 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 10 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre Apuestas (art. 28 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por D.A. 2ª. Tres Ley 5/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas, gestión y recaudación (art. 41 Ley 13/2005):

- a) Tipo de gravamen general (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21%.
- b) Tipo de gravamen para bingos (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001): 31%, tributará de la forma siguiente:
- Un 27,50% sobre el valor facial del cartón.
 - Un 3,50% sobre la parte del valor facial del cartón, que se destina a premios.
- c) Tarifa aplicable a casinos (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.761.695,00€	22
Entre 1.761.695,01 y 2.914.805,00€	40
Entre 2.914.805,01 y 5.813.595,00€	50
Mas de 5.813.595,01€	61

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.467€ Dos jugadores: 6.934€ Tres o más jugadores: $6.934 + 2.347 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 4.946€ Dos jugadores: 9.892€ Tres o más jugadores: $9.892 + 4.946 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times 0,123$
TIPO D	150€

-Normas de devengo, gestión y recaudación (art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

-Ingreso del pago y aplazamiento (art. 21 Ley 8/2004, regulado por primera vez por el art. 4 Ley

12/1999, vigor 2000).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

a) Tributación de juegos de promoción del trote regulados por Real Decreto Ley 16/1977: 18% (art. 22 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 20/2001, vigor 2002).

b) Tributación de apuestas en frontones y carreras de caballos y galgos: 3% de los billetes vendidos (art. 23 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).

c) Tributación juegos de promoción del trote regulados por el Decreto 3059/1966: 18% (art. 24 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Exenciones (art. 25 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general (art. 5.Uno Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20%.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 5.Uno Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 2.000.000€	22
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000€	30
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000€	40
Mas de 5.000.000€	45

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 5.Uno Ley 7/2005, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores: 7.200€ Tres o más jugadores: $7.200€ + 1.920€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.400€
Otras máquinas con premio en especie	500€

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 5.Dos Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, vigor 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005 y el tipo aplicable a los acontecimientos deportivos que se introduce en la Ley 7/2005, vigor 2006):

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5%. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica, tómbolas de duración inferior a quince días, y rifas benéficas de carácter tradicional (19,5%).

b) Apuestas

Con carácter general: 13%. Apuestas hípcas: 3%. Traviesas: 1,5%.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general. 13%.

- Determinación de la base imponible, tipos tributarios, devengo y pago (art. 5.Dos Ley 7/2005, regulado por primera vez en el art. 4.2 de la Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997 vigor 1998): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.542.300€	20
Entre 1.542.301 y 2.548.000€	35
Entre 2.548.001 y 5.070.500€	45
Mas de 5.070.500€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 41 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€ Dos jugadores 7.200€ (a partir de 8 jugadores la cuota se incrementara en 600€ por jugador) Tres o más jugadores: 7.200€, mas 600€ por cada jugador adicional.
TIPO C	Un jugador: 5.265€ Dos jugadores: 10.530€ (a partir de 8 jugadores la cuota se incrementa en 877€ por jugador)
TIPO D Y OTRAS	600€ y 3.600€

- d) Tipo impositivo aplicable al juego del bingo electrónico: 60% de importe jugado descontada la cantidad destinada a premios (art. 42 Decreto Legislativo 1/2006, regulada por primera vez en el art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Normas de devengo, gestión y pagos fraccionados (art. 43 art. Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 11/1997, vigor 1998).

- Exención del juego de las Chapas (art. 44 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en

el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Ninguna Comunidad Autónoma ha ejercido competencias en relación con este impuesto.

**MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS
HIDROCARBUROS**

CATALUÑA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 4 Ley 7/2004, vigor 1-8-2004).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 24€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros</p>
Aspectos de gestión
<p>Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al detalle (art. 31 Ley 31/2002, vigor 2003).</p>

GALICIA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 5 Ley 9/2003, vigor 2004):</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 12€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: no aprueba tipo.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
<p>No ha ejercido competencias.</p>

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen
<p>No ha ejercido competencias.</p>
Aspectos de gestión
<p>Declaración informativa trimestral a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 10 Ley 18/2003, vigor 2004).</p>

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 20€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 13/1997, introducido por Ley 11/2005, vigor 2006).</p> <p>a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros.</p> <p>b) Gasóleo de uso general: 12€/1.000 litros.</p> <p>c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 0€/1.000 litros.</p> <p>d) Fuelóleo: 1€/tonelada.</p> <p>e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.</p>
Aspectos de gestión
No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

Tipos de gravamen
No ha ejercido competencias.
Aspectos de gestión
Declaración informativa a cargo de los operadores de productos petrolíferos y de los titulares de los establecimientos de venta (art. 150-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 16 Ley 16/2005, vigor 2006):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gasolinas: 24€/1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 17€/ 1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 2€/ 1.000 litros. d) Fuelóleo: 1€ por tonelada. e) Queroseno de uso general: 24€/ 1.000 litros.
Aspectos de gestión
No los regula.
Afectación
Se establece que la recaudación del impuesto queda afectada a gastos de naturaleza sanitaria (art. 49 Ley 6/2006, anteriormente regulado en el art. 50 Ley 13/2005, vigor 2006).

MADRID

Tipos de gravamen
<p>Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (D.T. Única Ley 7/2002, vigor desde 2003 y manteniéndose en los mismos valores para los años 2004, 2005 y 2006):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros. d) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada. e) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
Aspectos de gestión
Declaración informativa anual a cargo de los establecimientos de venta al por menor (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tipos de gravamen
No ha ejercido competencias.

Aspectos de gestión

Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 45 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 22 Ley 13/2003, vigor 2004).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2006
GESTIÓN TRIBUTARIA

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Presentación telemática de declaraciones, escrituras, y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003). - Se exonera de presentar declaración en TPO para la transmisión de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y todo terrenos de una antigüedad mínima de 10 años (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005). - Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en ITP y AJD (art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005) y en ISD (art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas: <ul style="list-style-type: none"> · Envío trimestral de lista de transmisiones (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003). - Obligaciones formales de los Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de la información. Asimismo se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003). · Remisión de información por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004). · Declaración informativa notarial de elementos básicos de las escrituras (D.A. 2ª Ley 12/2004, vigor 2005).
Acuerdos de valoración
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la posibilidad de solicitar un acuerdo de valoración previa vinculantes para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. Plazo de vigencia del acuerdo 18 meses (art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).
Otras normas de gestión
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD, en concreto, la aportación del certificado bancario por cada cuenta bancaria del causante (art. 28 Ley 31/2002, vigor 2003). - En ITP y AJD se regula el inicio del plazo de prescripción de documentos otorgados en el extranjero (art. 34 Ley 31/2002, vigor 2003).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se regula el lugar y la forma de presentación de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y se establece la posibilidad que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de los Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática (art. 7 Ley 14/2004 introducido por art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003). · Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005). <p>- Obligación de suministro de información por los Registradores de la propiedad Inmobiliaria y mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos a ITP y AJD ó ISD (art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).
Tasación pericial contradictoria
<p>- Lugar y plazo de depósito de las provisiones de fondos en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).</p>

ANDALUCÍA

Comprobación de valores
<p>- Desarrollo de los medios de comprobación del art. 57 LGT y aprobación de medios nuevos de comprobación no previstos en el mencionado artículo; regulación del dictamen de peritos de la Administración (art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).</p>
Información sobre valores
<p>- Establecimiento de un procedimiento de información sobre valores de bienes inmuebles radicados en Andalucía (art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en soporte informático o vía telemática. Presentación telemática de escrituras públicas (art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003). · Remisión de la ficha resumen por vía telemática con elementos básicos de escrituras (art. 8 Ley 3/2004, vigor 2005). <p>- Remisión de información trimestral por Registradores de la propiedad y mercantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Condiciones de cumplimiento mediante soporte informático o vía telemática (art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004). <p>- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes en relación con el ITP y AJD (art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).</p>
Tasación pericial contradictoria
<p>- Se regula el procedimiento de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para su reclamación (art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).</p>

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - La Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar la presentación telemática de declaraciones y declaraciones-liquidaciones (art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine la Consejería competente (art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003). · Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imponible que se determinen (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005): <ul style="list-style-type: none"> · Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imponible, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra Comunidad Autónoma. - Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que organicen subastas de bienes (art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Conserjería de Economía y Hacienda, la presentación telemática de declaraciones y autoliquidaciones (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003). · Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras (art. 9.3 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Once Ley 7/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles (art. 11 Ley 11/2002 introducido por Ley 6/2005, vigor 2006). <ul style="list-style-type: none"> · Remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior. · Mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos

necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Acuerdos previos de valoración

- En el ITP y AJD y en el ISD, se establece la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 12 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005). La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente (Ley 6/2005, vigor 2006).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (D.A. 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 19 Ley 10/2003, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003). · Remisión por vía telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imponible que se determinen (art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000€ en las que hayan intervenido (art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005). <p>- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles (art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006).</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión a la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. <p>El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista en relación al AJD para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.
Información sobre valores
<p>- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo haga públicos los valores mínimos de referencia basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes inmuebles, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).</p>
Normas de gestión en el ITP y AJD
<p>- Anotación preventiva en las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística (art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se establece una norma en virtud de la cual, en los casos en que se presente a liquidación por

AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c de la LIVA, la Oficina Liquidadora solicitará del Registro de la Propiedad correspondiente una anotación preventiva que refleje que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión.

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Se prevé la posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003). - Se prevé la posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones por vía telemática (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003). - La Consejería de Hacienda podrá fijar los supuestos para la presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en ITP y AJD, aunque en relación con hechos imponible contenidos en documentos notariales (art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005).
Comprobación de valores
<ul style="list-style-type: none"> - Aprobación de medios de comprobación, que se añaden a los establecidos en el art. 52.1 LGT, para los hechos imponible sujetos a ITP y AJD e ISD (art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003). - En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con un plazo de vigencia de 12 meses (art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información, en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 6.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003). · Remisión de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de escrituras así como copia electrónica de las mismas (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad semestral, de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad de soporte informático o vía telemática (art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

COMUNITAT VALENCIANA

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
 - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (D.A. 1ª Ley 13/1997, introducido por D.A. Única Ley 11/2002, vigor 2003).
 - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD (D.A. 1ª, aptdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles:
 - Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (D.A. 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por quienes organicen subastas de bienes muebles:
 - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (D.A. 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

ARAGÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Lugar de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004). - Se prevé impulsar la presentación telemática de declaraciones y de escrituras (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).
Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia
<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen obligaciones tributarias respecto de la parte de la herencia no asignada. En concreto, se establece que cuando el destino de los bienes sea distinto al que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias atribuyendo a cada sujeto el valor del caudal relicto que se le defirió (art. 133-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004).
Beneficios fiscales
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula el plazo de ejercicio de la opción del régimen de reducciones estatal o propio en el ISD (art. 133-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005). - Se regula el supuesto de que la efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
Procedimiento de la tasación pericial contradictoria
<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen las reglas del procedimiento de la tasación pericial contradictoria. Se regulan honorarios de peritos y efectos de la inactividad o renuncia del mismo (art. 211-1, 2, 3 y 4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de información en formato y plazos que se determinen por Orden de la consejería competente; posibilidad de establecer su remisión por vía telemática (art. 220-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004). - Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 220-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/2004, vigor 2005).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<p>- Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 20 Ley 17/2005, introducido por art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p> <p>-Plazo de presentación de declaraciones ITP y AJD e ISD en adquisiciones a título lucrativo: 1 mes desde el devengo (art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).</p>
Comprobación de valores
<p>- Se desarrollan los medios de comprobación del art. 52.1 LGT y se aprueban nuevos medios de comprobación no previstos en el mencionado artículo.</p> <p>Los medios desarrollados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Estimación del valor real de bienes inmuebles por referencia a valores en registros oficiales del catastro inmobiliario, en los propios de los impuestos o cualquier otro registro de carácter fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado le será de aplicación un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado previsto en el artículo 23.2 del TR de la Ley del Catastro Inmobiliario y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología utilizada para su obtención. ○ Valor de tasación de la hipoteca o precio de mercado determinado por estudios realizados por la Administración. ○ Dictamen de peritos de la Administración. <p>Se prevé la aplicación supletoria de estas normas en defecto de la normativa estatal (art. 17 Ley 17/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p>
Suministro de información por terceros
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Se regulan la forma y las condiciones de cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información en soporte informático o por vía telemática (art. 19.2 Ley 17/2005, introducido por art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002). · Promoción de la utilización de medios telemáticos (art. 20 Ley 17/2005, medida introducida en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-02). · Remisión por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, de una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas, respecto de los hechos imponible que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información (art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006). <p>- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 19.1 Ley 17/2005, vigor 2006).

CANARIAS

Plazo de presentación de declaraciones
- Reglas del cómputo de plazos: se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones (art. 11º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
Suministro de información por terceros
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none">· Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).· Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos que permitan la presentación telemática de escrituras públicas (art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

EXTREMADURA

Notificaciones tributarias y Beneficios Fiscales

- Se establece la posibilidad de efectuar notificaciones tributarias por medio de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la Comunidad Autónoma en Internet (art. 31 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 11 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- Se establece que cuando la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio (art. 29 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006).

Comprobación de valores

- Se desarrollan los medios de comprobación de valores del art. 52.1 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 33 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
- Publicación de valores aprobados por la administración autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 34 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT (art. 35 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Información al contribuyente sobre valores a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 30 Decreto Legislativo 1/2006, introducido por art. 20 Ley 9/2005, vigor 2006).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios (art. 32 Decreto Legislativo 1/2006):
 - Desarrollo de las obligaciones formales de los notarios y de la remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (introducida por D.A. 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de registradores (art. 32 Decreto Legislativo 1/2006):
 - Los registradores de la propiedad y mercantiles remitirán trimestralmente a la administración relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (introducida por art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Normas específicas en relación con el ISD (arts. 37, 38 y 39 Decreto Legislativo 1/2006):
 - Se establece la forma de efectuar la Tasación pericial contradictoria (introducida por art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - Se regula la obligación de la presentación de certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (introducido por art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006).
 - Se establece la regularización, en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a las reducciones (art. 25 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Normas específicas en relación con el ITP y AJD (art. 40 Decreto Legislativo 1/2006):
 - Se determinan los conceptos legales para la aplicación de los tipos reducidos de este impuesto (introducido por art. 26 Ley 9/2005, vigor 2006).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación telemática de declaraciones en determinados tributos (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003). - Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD (art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005). - Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática preceptiva en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de la declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el pago telemático está en vigor desde 2004, en que fue regulado en el art. 7 Ley 10/2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003). · Se prevé regular, por orden del Consejero, la remisión por vía telemática de copias autorizadas de las matrices a la Administración autonómica (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003). - Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles <ul style="list-style-type: none"> · Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004). - Obligaciones formales para las subastas de bienes en el ITP y AJD: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).
Acuerdos previos de valoración
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria, con carácter previo y vinculante, la valoración de rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible. El plazo máximo de vigencia del acuerdo es de 6 meses (art.13 Ley 11/2002, vigor 2003).
Otras obligaciones formales
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD <ul style="list-style-type: none"> · Obligación de aportar junto con la declaración un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 30 Ley 8/2004, vigor 2005).

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
 - Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).
 - Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD:
 - Remisión de una declaración de periodicidad trimestral comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones
<ul style="list-style-type: none"> - Se prevé la posible autorización de la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).
Suministro de información por terceros
<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"> · Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la Consejería de Economía y Hacienda; podrá remitirse la información en soporte informático o vía telemática (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003). · Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003). · Remisión de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras, respecto de hechos imponible que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 51 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005). - Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 52 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005). - Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles: <ul style="list-style-type: none"> · Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido (art. 53 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).
Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD
<ul style="list-style-type: none"> - Obligación de adjuntar junto a la declaración un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).
Comprobación e información de valores
<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 46 y 47 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004). - Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. El plazo de vigencia del acuerdo es de 12 meses (art. 48 Decreto Legislativo 1/2006 regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004). - Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria información sobre valor de los bienes inmuebles a efectos del ISD y el ITP y AJD, con efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses (art. 49 Decreto Legislativo 1/2006, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).

